



Señores:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF

Rad. 11001333501220200013100

DEMANDANTE

JUAN JACOBO ANDRES VILLAMIZAR PEREZ CC No 1018481521

DEMANDANDO

NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA

COLOMBIANA

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

RUTH MARIA DELGADO MAYA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 38.363.567 expedida en Ibagué, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 170.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FAC**, en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy **CONTESTACIÓN** a la demanda en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor Carlos Holmes Trujillo, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, es el doctor SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C. Y el Suscrito Apoderado en la Carrera 10 N° 26-71 Torre Sur – Residencias Tequendama Piso 7.

2. DE LAS PRETENSIONES Y COMPENDIO FACTICO

La parte actora solicita que se declare las siguientes pretensiones:

“(…)

PRIMERA. Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución N° 5920 del 28 de octubre de 2019 emanada del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual es retirado del servicio activo el señor Subteniente JUAN JACOBO ANDRES VILLAMIZAR PEREZ, por la FACULTAD DISCRECIONAL y demás artículos de dicha resolución en tanto afecten o puedan afectar a mi poderdante causándole agravios injustificados.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad del acto administrativo de notificación y ejecución del acto administrativo relacionado en el ordinal anterior.

TERCERA. Como consecuencia de la nulidad declarada del acto administrativo mencionado en el ordinal anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Defensa Nacional el reintegro inmediato del señor Subteniente JUAN JACOBO ANDRES VILLAMIZAR PEREZ, al grado que ostenten sus compañeros de curso al momento del reintegro y en la misma antigüedad dentro del Escalafón de Oficiales en servicio activo de la FUERZA AEREA COLOMBIANA, que le correspondería si no hubiere sido retirado, habida cuenta de la declaratoria a que se refiere la petición precedente, sin que el Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Área Colombiana argumente la falta de cumplimiento de requisitos legales para su ascenso. Sin embargo, en caso de que faltaren requisitos legales para el ascenso de mi mandante al grado que le correspondería, la sentencia deberá establecer que previo a los ascensos, el Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, ordenará a quien corresponda que mi representado pueda cumplir los

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia



requisitos que se requieran para su ascenso al grado de Teniente o al grado que ostenten sus compañeros al momento de dicha sentencia, sin que ello suponga una dilación injustificada e incoherente con la evaluación que se realice.

CUARTA. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare que no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados a las Fuerzas Militares – Fuerza Aérea Colombiana por el Subteniente JUAN JACOBO ANDRES VILLAMIZAR PEREZ, entre la fecha de su retiro del servicio activo de la Fuerza Aérea Colombiana y aquella en que se produzca su reintegro o reincorporación al servicio activo y así se ordene al Comando de esta Institución Castrense, para que lo haga constar en la hoja de vida de mi mandante.

QUINTA. Que igualmente como consecuencia de la NULIDAD y así mismo, a título de restablecimiento de los derechos de mi Representado y como indemnización, se ordene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA, pagar al señor Subteniente JUAN JACOBO ANDRES VILLAMIZAR PEREZ, o a quien sus derechos represente, los haberes parciales o totales, correspondientes a sueldos, primas de servicio, aporte de pensión, vacaciones, primas de instalación, de antigüedad, de especialista, de servicios, de navidad, de orden público, de clima, subsidio familiar, y demás que resulten probadas y que hubiera estado devengando al momento de su retiro; que en todo tiempo devengue un Oficial en servicio activo de las Fuerzas Militares del grado y cargo que él ocupaba, desde el momento de su retiro y hasta la fecha en que efectivamente se produzca su reintegro al servicio activo de Fuerza Aérea.

SEXTA. En la sentencia que ponga fin al litigio se deberá especificar, que a partir del 29 de octubre de 2019, fecha en la fue notificado del retiro del servicio activo y así sucesivamente, se liquidarán los pagos con el salario y grado que mi representado debió ocupar como si no hubiese sido retirado de la Fuerza Aérea Colombiana, los cuales se han dejado de pagar como consecuencia de su forzada salida de la Institución.

SÉPTIMA. Los pagos serán liquidables entre la fecha de retiro y aquella en que se produzca su reintegro efectivo a la Fuerza Aérea Colombiana, los cuales deben ser liquidados, además, con intereses, indexación y ajustes de valor.

OCTAVA. Que igualmente como consecuencia de la sentencia que ponga fin al litigio y así mismo a título de restablecimiento de los derechos de mi representado que la Institución Castrense vulneró mediante el acto administrativo que se solicita su nulidad, se condene a la Nación, Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea Colombiana, a reparar los daños, de toda índole, que el acto administrativo atacado causó y continúa causando a mi poderdante, así: ➤ Daños o perjuicios morales subjetivos, que en la fecha de la sentencia que ponga fin al litigio equivalgan a la cantidad de CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales se estiman en pesos colombianos, según certificación que expida el Banco de la República. ➤ Daños o perjuicios ocasionados por afectación directa a los bienes constitucionalmente protegidos como lo son derechos fundamentales al trabajo y a la dignidad humana, que en la fecha de la sentencia que ponga fin al litigio equivalgan a la cantidad de CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales se estiman en pesos colombianos, según certificación que expida el Banco de la República. ➤ El reconocimiento de este perjuicio deberá hacerse con fundamento en la sentencia No. 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060) de fecha 20-10-2014 y radicada 29.979 y 33.413, CP. JORGE ENRIQUE GIL BOTERO.

NOVENA. Que se ordene comunicar la sentencia que ponga término al asunto litigioso, al señor Ministro de Defensa y al Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, para los efectos que correspondan a sus respectivas competencias.

DÉCIMA. Que se disponga dar cumplimiento a la sentencia que ponga término al presente asunto litigioso, de manera similar en la forma y términos señalados por el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).(…)"(SIC)



FRENTE A LOS HECHOS

Manifiesta en su escrito de demanda que:

“PRIMERO. El señor Subteniente JUAN JACOBO ANDRES VILLAMIZAR PEREZ, Ingresó a la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suarez como cadete el 9 de enero de 2013, y fue ascendido al grado de Subteniente de la Fuerza Aérea Colombiana, el 1 de Diciembre de 2016 y ocupó varios cargos hasta el día 29 de octubre de 2019, cuando se le notifica la Resolución Ministerial No. 5920 del 28 de octubre de 2019, mediante la cual se le retira del servicio activo por facultad discrecional, cuando se desempeñaba en el Escuadrón de Abastecimientos GRUTE, del Comando Aéreo de Transporte Militar, con sede en la ciudad de Bogotá, como ESPECIALISTA EN CONTRATACION.

SEGUNDO: El día 29 de julio de 2019, el señor Subteniente JUAN JACOBO ANDRES VILLAMIZAR PEREZ,, se encontraba en sus labores cotidianas, cuando mediante mensaje de WhatsApp, enviado por la señorita TENIENTE CASTAÑEDA, ayudante de comando de CATAM, se le ordena asistir a una formación a las 10:00 horas, formación ordenada solo para oficiales y suboficiales solteros, encontrando mi representado que se realizaba un operativo en los alojamientos de oficiales solteros, donde residía, y se había prohibido el paso de cualquier personal mediante soldados uniformados y con presencia además, de suboficiales y soldados que manejaban en esos momentos, caninos, quienes se encontraban ya, en las barracas de Oficiales.

TERCERO: Manifiesta mi representado que al llegar al sitio donde fue ordenada la formación, el Señor TC. CELIS HERRERA VICTOR ALEXANDER, en su calidad de Segundo Comandante, forma el personal y les explica que durante el transcurso del año, por orden del Comando, se van a realizar revistas aleatorias a todas las dependencias, encaminadas a toxicología y alcoholemia.

CUARTO: En ese orden de ideas, relata mi representado que el Coronel antes nombrado, selecciona en presunta forma aleatoria a diez Oficiales y Suboficiales, escogiéndolo en primer término a él, y los conducen marchando, hasta el dispensario médico o sea el establecimiento de sanidad militar, donde, sin mediar la propia autorización de mi representado, les ordenan ser objetos de exámenes médicos de orina y de alcoholemia.

QUINTO: Dice mi asistido que le practicaron exámenes de alcoholemia y el resultado fue negativo y que a paso seguido le ordenan ingresar al baño y orinar para practicar una prueba toxicológica, respecto de la cual, fue obligado a orinar en presencia de un señor Teniente de nombre HARVEY SEGUNDO VALENCIA GAMARRA, que hasta la fecha de presentación de esta solicitud, no se conoce su calidad de Policía Judicial. La autorización de mi representado para dichos exámenes le fue puesta de presente, en forma posterior a los exámenes.

SEXTO: Afirma mi representado que realizada la presunta prueba (la Primera a que fue sometido), de toxicología, no se le informa absolutamente nada sobre el resultado y que no fue testigo de ningún procedimiento que se realizara sobre su orina y que la bolsa (al parecer metálica), donde deposito su orina, tampoco fue marcado o identificada con su nombre y su cedula, perdiéndolo de vista, ya que en forma inmediata le ordenaron salir del recinto de sanidad militar.

SEPTIMO: Habiendo terminado de orinar, le ordenan dirigirse en forma inmediata a su alojamiento o barraca, informándole que se había realizado una revista previa a su barraca y que el perro (canino), había marcado dos puntos. Sin la presencia de mi representado.

OCTAVO: Manifiesta mi asistido, que en el presunto cumplimiento a la directiva 14 de 2019, del día 29 julio de 2019, siendo aproximadamente entre las 10:30 horas y las 11:00 horas, como ya se dijo, sin la presencia de mi representado, ingresan al alojamiento (barracas) donde vivía el Señor Subteniente JUAN JACOBO ANDRES VILLAMIZAR PEREZ,, el señor Coronel VICTOR ALEXANDER CELIS HERRERA Segundo Comandante, el señor Teniente Coronel JUAN CARLOS CHICHAGUY, Jefe del Departamento de Personal de CATAM, el señor Mayor CARDENAS RODRIGUEZ IVAN DARIO; la Teniente SARMIENTO MADRIGAL MONICA PAOLA; el señor PEREZ PARDO RONALD ANDRES Comandante del Grupo de Inteligencia, el señor Subteniente RINCON TAPIAS JOSE JAVIER, Jefe del Departamento Jurídico y Derechos Humanos (E) , el señor Técnico Segundo ACEVEDO AVILA FABIAN, guía canino del GRUSE 85, el señor Aerotécnico GELVEZ CARDENAS YADIR FERNANDO técnico asesor jurídico del Departamento Jurídico y Derechos Humanos (E), el Aerotécnico POVEDA SUAREZ NICOLAS del grupo de inteligencia de CATAM, Y dos soldados, los soldados QUINTERO CRUZ JEISON y el soldado ACERO CRUZ KEVIN. Y se reitera que ingresaron sin la presencia de mi



representado, porque había sido conducido al dispensario médico.

NOVENO: Manifiesta mi asistido que en la barraca, como se ha dicho, al momento de él ingresar, ya se encontraba un personal de oficiales, suboficiales y soldados, todos a órdenes del Comandante de CATAM, y proceden a requisar todas las pertenencias de mi representado, además de efectuarle una requisa personal al mismo, todo siendo grabado por un suboficial de inteligencia. En ese estado, ya habiéndose practicado la revista previa sin la presencia del demandante y habiendo sido requisado, es cuando, según mi representado, posteriormente, les hacen firmar el consentimiento de esta visita, vulnerando así sus derechos fundamentales.

DECIMO: Posteriormente, se llama a la Policía Nacional, por parte de los mandos de CATAM, quienes presumían la comisión de algún delito por parte de mi representado y en presencia de los policías se procede, a registrar el peso, en gramos, de las sustancias que fueren encontradas, pero la Policía, por el gramaje resultado, manifestaron que no superaba siquiera la dosis mínima, y no proceden a judicializar a mi representado, argumentando los mismos policías, al Comandante de Catam, que respecto de dichas sustancias, mi representado, ni las portaba, ni las consumía en ese momento, y se marcharon, abandonando las instalaciones militares.

DECIMO PRIMERO: Sucedido lo anterior, manifiesta mi representado que en compañía de sus otros dos compañeros, el ST. QUINTERO ROBINSON y el ST. SERGIO JAVIER JAIMES REATIGA, fueron conducidos por el Segundo Comandante, señor Coronel VICTOR ALEXANDER CELIS HERRERA, al salón Hércules, que se encontraba acordonado, mediante soldados armados con perros entrenados y lógicamente potencialmente peligrosos, y los incomunican y donde, según mi representado, les restringen su libertad, pues quedan al interior del salón, con las puertas cerradas, sin derecho a tomar ni agua, y con soldados uniformados en las puertas y alrededores, durante una hora aproximadamente, sin que existiera una orden judicial de restringir su libertad, debidamente expedida por autoridad competente. Nunca se les enseñaron, ni les explicaron el motivo por el cual habían sido retenidos.

DECIMO SEGUNDO: Encontrándose presuntamente retenido en el salón hércules, manifiesta mi representado que fueron abordados por el Segundo Comandante De CATAM, CORONEL CELIS, quien les hace entrega de una hoja a cada uno de los oficiales ahí recluidos y les ordena realizar un informe dirigido al mismo, coaccionándolo para que al realizar el informe, se haga el mismo, solo debiendo contestar PREGUNTAS, las que son escritas por el oficial superior en un tablero, y taxativamente les ordena contestar las siguientes preguntas: 1. ¿Cómo entro los elementos a la unidad? 2. ¿A quién pertenecen los elementos encontrados en la revista? 3. ¿Para que utilizaban los elementos encontrados en la barraca? 4. ¿Porque la prueba toxicológica, salió positiva? Todas estas preguntas que le fueron ordenadas a mi representado que les diera respuesta, implican la orden de una autoincriminación.

DECIMO TERCERO: Lo anterior, sucede en presencia del asesor jurídico, TE. RINCON TAPIAS JOSE JAVIER, quien debía haber velado por los derechos de los retenidos, entre ellos mi representado.

DECIMO CUARTO: Posteriormente, llevan a mi representado, por orden del señor TC. JUAN CARLOS CHICAGUY, y los otros dos militares, a realizarles una segunda prueba toxicológica y exámenes médicos, y es incapacitado por dos días, pero no le dan ninguna explicación sobre su estado de salud, ni tratamiento alguno a seguir.

DECIMO QUINTO: A eso de las cinco de la tarde, al haber terminado la segunda prueba toxicológica, le indican a mi representado que se puede retirar, se dirige a su barraca en compañía de sus compañeros JAIMES REATIGA Y QUINTERO ROBINSON, y son alcanzados por el ST. RINCON TAPIAS JOSE JAVIER y les presentan unos nuevos formatos de consentimiento, y que por orden del Comandante de CATAM, debían ser firmados, no obstante que ya se había adelantado todas las actividades que se han relatado, y es entonces cuando se le permite a mi representado y a sus dos compañeros, tomar alimentos y agua, de los cuales lo habían privado durante las horas en que estuvo retenido.

DECIMO SEXTO. Mi representado, en los días posteriores y hasta la fecha en que es retirado de la institución, siguió laborando en debida y leal forma.



DECIMO SEPTIMO: De acuerdo con los folios de vida y el extracto de la Hoja de vida del Subteniente JUAN JACOBO ANDRES VILLAMIZAR PEREZ, este, fue objeto de muchas felicitaciones, en su gran mayoría por el cumplimiento de Funciones y responsabilidades frente al cargo en el mejoramiento de la Disciplina e imagen Institucional, Capacidad de trabajo en equipo, consagración al trabajo, sacrificio de sus propios intereses al servicio de la institución y del interés general, Acciones para proteger los recursos de la institución, Condiciones profesionales, Empleo y responsabilidad, Disposición y actitud hacia la colaboración, Excelente ejercicio del mando, Excelente Trabajo, Excelente profesionalismo, Excelente Espíritu de Cuerpo, así mismo seleccionado en el cuadro de honor.

DECIMO OCTAVO: Tal como consta en la respuesta del derecho de petición de fecha 31 de diciembre de 2019, respuesta dada por parte del Comando de Personal, pese a que no se pronunciaron frente a la solicitado por el Subteniente, en cuanto a si tenía informes de inteligencia e investigaciones en curso, guardaron silencio porque no existe nada, por el contrario lo que lo hace ser un Militar Integro, Digno y Honorable en el ejercicio y desempeño de sus cargos en la institución. Al contrario, el Subteniente JUAN JACOBO VILLAMIZAR PEREZ, mantuvo una conducta intachable y fue demasiado honesto.

DECIMO NOVENO: Según Acta No. 002/2019 de fecha 23 de agosto de 2019, se reúne en el Despacho del Segundo Comando y Jefatura de Estado Mayor FAC, los señores oficiales CR. VICTOR ALEXANDER CELIS HERRERA, Comandante Comanda Aéreo de Transporte Militar (e); Brigadier General SERGIO ANDRES GARZON VELEZ, Comandante Comando de Personal, Mayor General RODRIGO ALEJANDRO VALENCIA G. Inspector General FAC, Mayor General JORGE TADEO BORBON FERNANDEZ Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC, para tomar la decisión de que se retire del servicio activo a unos oficiales entre ellos mi representado JUAN JACOBO VILLAMIZAR PEREZ.

VIGESIMO: Según Acta No. 10 del 3 de septiembre de 2019, se reúne en sección Ordinaria la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional presidida para esa época el DR. GUILLERMO BOTERO NIETO Ministro de Defensa Nacional con la asistencia de 46 Generales y Oficiales de Insignias encabezado por el señor General LUIS FERNANDO NAVARRO JIMENEZ, Comandante General de las Fuerzas Miliars, procediendo al retiro por la FACULTAD DISCRECIONAL a mi representado.

VIGESIMO PRIMERO: Con Resolución No. 5920 de fecha 28 de octubre de 2019, firmada por el señor Ministro de Defensa Nacional, retiran del servicio activo a mi representando JUAN JACOBO VILLAMIZAR PEREZ, por la Facultad Discrecional. “ (SIC) ”

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al hecho Primero: Es cierto

Al hecho Segundo: Es cierto

Al hecho Tercero: Es cierto

Al hecho Cuarto: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho Quinto: No me consta, que se pruebe dentro del proceso, lo único cierto que le practicaron exámenes de alcoholemia y una prueba toxicológica, esta última resultando positiva.

Al hecho Sexto: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho Séptimo: No me consta que se pruebe dentro del proceso, lo único cierto es que al señor demandante se le realizó una revista previa a su barraca y que el perro (canino), marco dos puntos, es decir que percibió el canino sustancias psicoactivas.



Al hecho Octavo: No es cierto, el señor demandante se encontraba presente al momento de realizar la revista en cumplimiento de directiva 14 de 2019, del día 29 julio de 2019, aunado a lo anterior ellos aceptaron en la misma ser los propietarios, elementos de los cuales se relacionan a continuación, tal y como se evidencia en la resolución No 5920 del 28 de octubre de 2019, la cual fue aportada por la parte demandante:

Elementos encontrados en la Barraca 107 de Oficiales solteros del Comando Aéreo de Transporte Militar perteneciente al Subteniente Sergio Jaimos.

- Recipiente metálico con elemento vegetal color verde en su interior, se desconoce su peso en gramos.
- Elemento metálico de color azul, gris y rojo.
- Elemento en forma de recipiente de color morado con sustancia líquida en su interior.
- Caja pequeña negra con letras OCB
- Elemento metálico con cinta negra en su interior
- Caja pequeña con inscripción "natural hemp cotton Rolling tips".

Elementos encontrados en la Barraca 106 de Oficiales solteros del Comando Aéreo de Transporte Militar perteneciente al Subteniente Juan Villamizar

- Dos (2) mecheros.
- Bolsa zip lock con vestigios vegetales
- Pina artesanal en forma de pie
- Bolsa zip lock con material vegetal dentro aproximadamente siete (7) gramos.

Nota 2 En las barracas de oficiales número ciento seis (106) y ciento siete (107), vivían respectivamente los señores Oficiales Teniente Ruben Dario Cuadros Valbuena y el Subteniente Robinson Silven Quintero Martínez, sin embargo y de acuerdo a los informes presentados y a lo manifestado por los Señores Oficiales El Subteniente Sergio Javier Jaimos Restrepo y el subteniente Juan Andrés Villamizar Perez son los propietarios de dichos elementos

Amen a lo anterior a través de oficio de fecha 29 de julio de 2019 consta que hubo un consentimiento informado para dicho procedimiento, al personal militar entre los señores Subteniente VILLAMIZAR PEREZ JUAN JACOBO ANDRES autorizó libre y voluntariamente el ingreso a las habitaciones del personal militar como se puede evidenciar de la siguiente manera:

Bogotá D.C. 29 de julio de 2019

Consentimiento Informado

A las 10:40 horas del día 29 de julio de 2019, el siguiente personal relacionado autoriza libre y voluntariamente el ingreso a las habitaciones de personal militar del Comando Aéreo de Transporte Militar CATAM, para chequeo de rutina y condiciones de habitacionalidad, salubridad, y cumplimiento de órdenes de uso de barraca de Unidad Militar.

PERSONAL MILITAR

ST. Antonio Martínez	Robinson Quintero	107
ST. María Pérez	Juan Villamizar	106
ST. Juan Restrepo	Sergio Javier	107
TE Cuadros Valbuena	Ruben	106
TE Osorio Hernandez	García	102
ST. Marín	García	101
ST. Chacón	Carzón	105



Al hecho Noveno: No es cierto, dentro de los hechos relatados por el demandante manifiesta que el señor no se encontraba al momento de la revista porque se estaba en el dispensario practicándose prueba de toxicología, pero en este hecho expresa que fue requisado en las barracas y que producto de ello fue encontrado material de sustancias psicoactivas, lo que a todas luces se evidencia una falta de coherencia dentro de su versión de los hechos.

Al hecho Decimo: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho Décimo Primero al Décimo Octavo: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho Décimo Noveno al Vigésimo Primero: Es cierto.

Es menester por parte de esta defensa, poner en conocimiento al Señor Juez, que la decisión de la administración en lo que corresponde al retiro obedece única y exclusivamente por los hechos presentados el día veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) en los que fueron encontrados elementos utilizados para el consumo de THC- Tetrahidrocannabinol, principal constituyente psicoactivo del cannabis, siendo aceptada la propiedad de dichos elementos de manera voluntaria por parte del señor demandante y los resultados positivos de pruebas de laboratorio para el consumo de TCH practicadas a la parte actora. Siendo tal hecho una situación de extrema gravedad que atenta contra los valores militares y la confianza que deposita la institución en sus miembros que la integra.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La Entidad Pública que represento Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, se opone a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas de la demanda y considera que las mismas no están llamadas a prosperar, toda vez que el acto administrativo censurado, fue expedido de conformidad con las normas legales vigentes de orden constitucional, legal y que las circunstancias de orden fáctico son proporcionadas y razonadas conforme lo exigen el espíritu del legislador, en aras de mantener el buen servicio, el honor militar y el orden constitucional de la entidad, y de los miembros que conforman las FFMM.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe establecer si frente a la decisión adoptada por la demandada y contenida en la Resolución N°. 5920 de fecha 28 de octubre de 2016, por medio de la cual se resolvió retirar del servicio activo de las FFMM – Fuerza Aérea Colombiana al Señor Subteniente **JUAN JACOBO ANDRES VILLAMIZAR PEREZ**, por razones del servicio y en forma discrecional al tenor de lo previsto en los Art. 100 Numeral Literal a) numeral 8, (modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2006) y Art. 104 del Decreto Ley 1790 de 2000, se presentan vicios de falsa motivación, desvío de poder o violación normativa, y de presentarse alguno, si es procedente por parte de la jurisdicción declarar la nulidad con sus efectos de retrotraer la situación a su estado anterior.



FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Sobre el particular es conveniente precisar que el acto censurado goza en su integridad de la presunción de legalidad, es decir que éste fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico de carácter constitucional y legal; por consiguiente toda invocación de nulidad debe ser necesariamente alegada y se hace obligatorio que el accionante compruebe en el proceso contencioso que existan pruebas que demuestren totalmente lo contrario. Aspecto de orden probatorio que brilla por su ausencia toda vez que no logra desvirtuar la legalidad del acto atacado en esta instancia.

EXCEPCION DE MERITO REGIMEN ESPECIAL FUERZAS MILITARES.

Ahora bien desde el punto de vista constitucional es de advertir que los miembros de la fuerza pública se encuentran amparados por un régimen legal especial, por ello Señor Juez, a continuación me permito ilustrar a su honorable despacho, los fundamentos jurídicos de rango constitucional y legal, como las circunstancias fácticas que sustentan el retiro del Servicio activo de las fuerzas militares, por razones del servicio y en forma discrecional del Señor **JUAN JACOBO ANDRES VILLAMIZAR PEREZ**, en el empleo de Técnico Cuarto de la Fuerza Aérea Colombiana

El artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, establece que la ley determinará el régimen para las Fuerzas Militares, el cual se encuentra actualmente contenido en el Decreto Ley 1790 de 2000.

El Decreto Ley 1790 de 2000 (modificado parcialmente por la Ley 1104 de 2006) "Por la cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares", en su artículo 104, indica que: **" Por razones del servicio y en forma discrecional, se podrá disponer el retiro de los Oficiales y Suboficiales. Con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación el Jefe de Personal de la respectiva fuerza, y el Comandante de la Unidad Operativa a la cual pertenezca"**.

" (...)

ARTÍCULO 100. CAUSALES DEL RETIRO. <Artículo modificado por la Ley 1104 de 2006 Art. 24 cuyo tenor reza:

El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

(...)

8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.

Que el citado Decreto contemplo como causal de retiro en forma temporal con pase a la reserva, el retiro Discrecional definido en el artículo 104 ibídem, en los siguientes términos. (...)"

Por otro lado tenemos lo establecido en el artículo 104 de la misma normatividad es decir del Decreto Ley 1790 de 2000:

"(...)

ARTÍCULO 104. RETIRO DISCRECIONAL.



Por razones del servicio y en forma discrecional, se podrá disponer el retiro de los oficiales y suboficiales, con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación del Comité de Evaluación para el efecto, el cual estará conformado por el Segundo Comandante de Fuerza, el Inspector General, el Jefe de Personal de la respectiva Fuerza, y el Comandante de la Unidad operativa a la cual pertenezca. Cuando se trate de oficiales se requiere previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares. El acto administrativo de retiro se registrará por lo dispuesto en el artículo 99 de este Decreto. (...)

En armonía con lo anteriormente citado, se tiene que el retiro, igualmente tiene basamento normativo en el Art 99, el cual preceptúa:

“(…)

ARTÍCULO 99. RETIRO. Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza. (Subrayado Nuestro)

Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto. (...)

Nótese Señora Juez, que el acta, amén de NO ser objeto de control judicial cumplen con lo previsto en la norma frente a su composición y a los fines que la norma consagra con los hechos que le sirven de causa. Por lo cual no están afectada de nulidad y por consiguiente la Res. N°. 5920 de fecha 28 de Octubre de 2019 que dispuso el retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares por Razones del Servicio y en forma discrecional al Subteniente JUAN JACOBO ANDRES VILLAMIZAR PEREZ, cumplen con todos los requisitos de orden formal.

Inicialmente debo poner de presente, que los integrantes del Comité de que trata el Art. 104, analizaron la información contenida en el extracto de hoja de vida del actor, y acto seguido procedieron a realizar un análisis de acuerdo con los informes presentados donde se vio involucrado el actor, como también de las pruebas de toxicología practicadas al señor demandante para el día de los hechos. En ese orden de ideas la administración procedió así:

El Comité de Evaluación de que trata el artículo 104 del Decreto Ley 1790 de 2000, para la Fuerza Aérea Colombiana, mediante Acta No. 002 de fecha 23 de agosto de 2019, recomendó retirar del servicio por razones del servicio y en forma discrecional al señor Subteniente **JUAN JACOBO ANDRES VILLAMIZAR PEREZ**, para garantizar el cabal cumplimiento de las funciones constitucionalmente asignadas a las Fuerzas Militares, y por considerar que para el presente caso existe una grave afectación del servicio y la pérdida de la confianza, tal y como lo indica el acta N°. 002 del 23 de agosto de 2019 y demás documentos por los hechos en que se vio involucrado el Subteniente **JUAN JACOBO ANDRES VILLAMIZAR PEREZ, para el día 29 de julio de 2019 en las Instalaciones del Comando Aéreo de Transporte, las cuales se sintetiza así:**

El Comité entre las consideraciones expuestas en la citada Acta señaló:

“

(2) Oficio de fecha 29 julio año 2019, suscrito por el señor Subteniente VILLAMIZAR PEREZ JUAN, cuyo Asunto refiere "Informe" en el cual se indica:

"...Me permito informar al señor Coronel Segundo Comandante del Comando Aéreo de Transporte Militar, que los elementos encontrados en la barraca son de mi propiedad, lo use en una ocasión durante una fiesta, ingresó a la unidad en mi bolsillo mientras entraba en mi vehículo y el resultado en el examen fue positivo porque lo use el día sábado (...) me permito aclarar que los elementos encontrados fueron una pipa y una bolsa de marihuana, unos encendedores y una partícula de material vegetativo".

(4) Acta consecutivo No. 54 de fecha 29 de julio de 2019, en la cual se relacionan entre otros aspectos los siguientes:

"... En atención a la orden permanente de inspección y verificación a los inmuebles del Comando Aéreo de Transporte Militar (CATAM), de acuerdo a la Directiva permanente No. 14 de 2019 MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-DEAJU-SECAL-SUBIE y a las funciones propias del Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del CATAM, se ordenó por un lado: a la realización de formación del personal militar soltero que reside en la Unidad con el fin de realizar pruebas aleatorias de dicho personal sobre el consumo de alcohol y estupefacientes en el Establecimiento de Sanidad Militar del CATAM (según ¹ documentos adjuntos expedidos por parte del ESM 5119) y por otra parte, se ordenó al mismo tiempo la realización de inspección de barracas de Oficiales y Suboficiales Solteros previa ² autorización, llevándose a cabo por el³ personal señalado en el listado adjunto, quienes

hicieron seguimiento de tareas y ordenes de revistas anteriores; sin embargo los manejadores caninos del Grupo de Seguridad No. 85 del CATAM, Soldados: Quintero Cruz Jeison con el canino antinarcóticos "Henna" y Acero Cruz Kevin Antonio con el canino antinarcóticos "Osiris" (liderados por el guía canino, el señor Técnico Segundo Acevedo Ávila Fabián Técnico Gestor del GRUSE No. 85) verificaron que ⁴ el comportamiento de los caninos antinarcóticos Henna y Osiris, cambió, ya que los semovientes mostraron signos de ansiedad y se ubicaron en puntos determinados de las ⁵ barracas de Oficiales solteros del CATAM ciento seis (106) y ciento siete (107) respectivamente; por tal razón, se procedió a centrar la atención en las barracas ibídem, aprovechando los equipos y procedimientos de espectrometría del Grupo de Seguridad No. 85, encabezados por el Señor Mayor Iván Cárdenas y operado por la Señorita Teniente Sarmiento Mónica del GRUSE No. 85, encontrándose aproximadamente a las 11:30 horas del día 29 de julio de 2019 los elementos que a continuación se señalan:

• Elementos encontrados en la Barraca 106 de Oficiales solteros del Comando Aéreo de Transporte Militar perteneciente al Subteniente Juan Villamizar

- Dos (2) mecheros.
- Bolsa zip lock con vestigios vegetativos
- Pipa artesanal en forma de pie
- Bolsa zip lock con material vegetal adentro aproximadamente siete (7) gramos.

Nota 2: En las barracas de oficiales número ciento seis (106) y ciento siete (107), viven respectivamente los señores Oficiales Teniente Ruben Dario Cuadros Valbuena y el Subteniente Robinson Stiven Quintero Martinez, sin embargo y de acuerdo a los informes presentados y a lo manifestado por los Señores Oficiales: El Subteniente Sergio Javier Jaimes Realiga y el subteniente Juan Andrés Villamizar Pérez son los propietarios de dichos elementos.

De igual manera, debe decirse que los señores Oficiales que a continuación se describen, de acuerdo a exámenes médicos del ESM 5119 salieron positivos en pruebas de estupefacientes.

- SUBTENIENTE SERGIO JAVIER JAIMES REATIGA
- SUBTENIENTE JUAN ANDRES VILLAMIZAR PEREZ
- SUBTENIENTE ROBINSON STIVEN QUINTERO MARTINEZ."

(5) Oficio No. 20191330106093 del 31-07-2019/MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CATAM-GRUSE85-SEADM, suscrito por la Teniente Disponible Espectrometría CATAM mediante el cual informa los resultados obtenidos con el equipo de espectrometría el día 29 de julio de 2019, a los elementos y sustancias encontradas en las barracas del personal de Oficiales, referenciando en todos ellos: THC: Tetrahidrocannabinol.



(...)

Importante Señor Juez, traer a colación lo expresado por el actor, y registrado en el acta correspondiente al numeral cuatro, donde consta lo siguiente:

“ el señor Oficial presenta un Informe por escrito, en el cual de manera libre y voluntaria manifiesta lo siguiente:

Me permito informar al señor Coronel Segundo Comandante del Comando Aéreo de Transporte Militar que los elementos encontrados en la barraca son de mi propiedad, lo use en una ocasión durante una fiesta, ingreso a la unidad en mi bolsillo mientras estaba en mi vehículo y el resultado en el examen fue positivo porque lo use el día sábado (...) me permito aclarar que los elementos encontrados fueron una pipa y una bolsa de marihuana, unos encendedores y una partícula de material vegetativo. (Subraya fuera de texto)

Visto tal panorama, el acto administrativo lleva de suyo las suficientes argumentos de razonabilidad y proporcionalidad, por lo tanto, el retiro del actor tiene suficiente basamento por razones del servicio, las cuales están sujetas básicamente a las consagradas en los artículos 217 y 218 de la Constitución, y la Ley 1862 de 2003 régimen disciplinario de las FFMM, ordenamiento supra y legal que imponen un deber, el cual se cumple con la decisión oportuna en defensa de la tarea que la Carta Política y que las leyes le confían a la institución militar, **esta se desvirtúa cuando no se cuenta con un personal que por sus condiciones morales no se amolde a la naturaleza de la función, ni puede ser depositario de la confianza necesaria e indispensable para el cumplimiento de la misma y es por ello que se efectúa la recomendación aquí consignada, después de realizar un examen de fondo, completo y preciso del caso**". (Subrayado Nuestro)

Es por ello, que la conducta del Oficial se constituye en una afectación grave al servicio y en consecuencia el mando pierde por completo la confianza en el suboficial para encomendarle tareas encaminadas al cumplimiento de la misión Institucional.

Por lo tanto ante el gravísimo hecho, la administración cuenta con un Régimen Especial que gobierna a los miembros de las FFMM, y en consecuencia tiene la facultad de adoptar las decisiones necesarias en aras de mantener la institucionalidad y la prestación del buen servicio.

Es así, que la administración cuenta con herramientas jurídicas para resolver eventos como el presentado por el actor y que contempla de manera directa y expresa el RETIRO POR RAZONES DEL SERVICIO Y EN FORMA DISCRECIONAL, la cual para el caso en particular, operó por razones del servicio, previa recomendación del Comité de evaluación el cual estuvo integrado para el caso sub judice por el Comandante Comando Personal, Segundo Comandante Y Jefe de Estado Mayor FAC, Inspector General FAC, y el Comandante de la Unidad (Comandante Comando Aéreo de Transporte Militar).

Se tiene entonces que el principio de legalidad exigible, se establece por parte de la administración con el lleno de los requisitos para regular la desvinculación de personal activo, conforme lo prevé el artículo 104 del Decreto 1792 de 2000.



DE LOS REQUISITOS PARA LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

En primer lugar, debe señalarse que el acto administrativo atacado **NO** fue expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, tal como se explicará a continuación:

DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO, DE LA COMPETENCIA, DE LA EXPEDICIÓN REGULAR, Y DE LAS GARANTÍAS DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA.

La entidad que representó no comparte los argumentos esbozados por el actor, por cuando tal y como quedo señalado en el acto administrativo, el mismo se fundó en la Constitución Política de Colombia y el decreto ley 1790 de 2000 (modificado parcialmente por la Ley 1104 de 2006). Luego no es admisible pretender desconocer, que las normas señaladas son las únicas que el legislador consagro para que regularan la materia.

Frente al derecho de defensa y audiencia, ha de precisarse que es el mismo legislador quien contemplo en el decreto 1790 de 2000, el procedimiento para la aplicación del retiro por razones del servicio y en forma discrecional y en ello solo estableció en el artículo 104, que por razones del servicio y en forma discrecional, se podrá disponer el retiro de los oficiales y suboficiales, con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación del Comité de Evaluación para el efecto, el cual estará conformado por el Segundo Comandante de Fuerza, el Inspector General, el Jefe de Personal de la respectiva Fuerza, y el Comandante de la Unidad Operativa a la cual pertenezca, situación está que la entidad que representó cumplió a cabalidad como se acredita en el Acta N°. 002 de fecha 23 de agosto de 2019 y el Acta No 10 del 03 de septiembre de 2019.

EXCEPCIÓN RESPECTO A ILEGALIDAD SUSTANCIAL, DESVIACIÓN DE PODER Y FALSA DE MOTIVACIÓN QUE ALEGA EL DEMANDANTE.

La doctrina administrativa determina que para que se configure el denominado "Desvío o Desviación de poder" es menester que la Administración Pública en el ámbito de sus competencias, no importa en cabeza de quién esté, tenga la intención de tomar una decisión, que se adopta persiguiendo un fin diferente del previsto por el legislador al otorgarla.

Este tipo de fines diferentes han sido igualmente considerados por la doctrina y jurisprudencias administrativas como aquellos que atañen a propósitos económicos, partidistas o ideológicos que en nada se presentan en el caso que hoy se rebate.

Determinar las motivaciones internas de quien profiere un acto administrativo que quizás vulnera intereses particulares señalando, además, causales que no existen, contraría todo precepto legal y es un desconocimiento grosero de la normatividad existente.



En el caso sub examine se tiene que el Comandante de la Fuerza Área Colombiana, decidió retirar del servicio activo por razones del servicio y en forma discrecional al actor en atención a la recomendación presentada por el Comité de Evaluación para retiro discrecional, con el único fin de proteger los intereses institucionales, decisiones que en ningún momento obedecen a un querer personal de sancionar, premiar, ser subjetivo o algo similar; es diferente cumplir la ley que querer que la misma ley nos favorezca por simple capricho. Igualmente por advertir una serie de irregularidades en el comportamiento del demandante que a todas luces pugna con la doctrina militar, deberes y valores y que por lo tanto no es más que una medida de carácter administrativo concedida en las Fuerzas Militares por razones del servicio, de forma excepcional, con el único fin del mejoramiento y la eficacia del servicio encomendado, en el que más que la hoja de vida del militar y de no contar con sanciones penales o disciplinarias. Se estudia que sus actuaciones se mantengan a la altura de la confianza depositada en ellos por la administración, y en especial por el Alto Mando, determinando si ésta cumple con el especial grado de responsabilidad que se le asigna a éste tipo de servidores públicos en razón a su doble condición, una como ciudadano de bien y otra desde el rol militar. Como hombre del Aire y de guerra.

Esta determinación se fundamenta en una normatividad vigente sumamente clara que se sigue de manera puntual.

Sobre el tema el tratadista JAIME VIDAL PERDOMO en su libro de Derecho Administrativo ha expresado lo siguiente:

(...) Los funcionarios deben actuar teniendo en cuenta el interés general. Cuando quiera que obren buscando un fin distinto de este, están desviando el poder que se les confió y sus actos son anulables.

Hay desvío de poder cuando se emplea una facultad otorgada por la ley con un fin distinto al que la ley quería al otorgarla. Entonces es preciso buscar la intención que tuvo la ley al crear una competencia y el fin que ha querido el funcionario al dictar el acto.(...)

Tal y como se ha manifestado claramente al demandante en sede administrativa, su retiro por razones del servicio y en forma discrecional, establecido como una de las causales de retiro en el artículo 104 del Decreto 1790 de 2000.

En el caso bajo análisis no se dan los presupuestos para que se configure la desviación de poder señalada por el demandante, ya que ésta se configura a través de aquellos elementos directos e indirectos que demuestren el interés particular y malintencionado que motivó al funcionario a expedir el acto administrativo cuestionado.

Es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que en los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional además de la presunción de legalidad que cobija a todo acto administrativo ésta se presume ejercida en aras del buen servicio, presunción según la cual quien afirme desviación de poder, es decir, que el acto se inspiró en razones ajenas o distintas al espíritu del legislador en la atribución de tal competencia, debe expresar, concretar o especificar cuáles fueron los verdaderos motivos que considera tuvo la administración para expedir el acto enjuiciado y corre con la carga de su prueba.



De conformidad con la Honorable Corte Constitucional (C-456/98)

“El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.

(...)

El referido vicio, en concepto de Eduardo García de Enterría, no sólo se presenta cuando se persigue un fin privado del titular de la competencia, sino en el evento en que “abstracción hecha de la conducta del agente, es posible constatar la existencia de una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa.

Es de observar, que las técnicas de control de legalidad que aplica la jurisdicción de lo contencioso administrativo han sido elaboradas bajo la idea de asegurar un control integral y efectivo a la actividad de la administración, sea esta discrecional o reglada, si se repara que ésta se desarrolla mediante el ejercicio de privilegios o prerrogativas propios del sistema administrativo que implican que ella pueda acudir a la auto tutela, es decir, tanto a la imposición unilateral de obligaciones a los administrados (privilegio de la decisión previa), como al cumplimiento forzado de éstas (privilegio de la acción de oficio), sin intervención judicial. De este modo la rigurosidad del referido control es precisamente la contraprestación que la administración debe pagar por el ejercicio de dichas prerrogativas y su sometimiento a la legalidad.

*Las referidas técnicas, han estado dirigidas a controlar la regularidad formal del acto, esto es, a verificar que ha sido expedido por una autoridad competente y según las formas prescritas. Ello corresponde a dos aspectos sobre los cuales recae el control. **La incompetencia y el vicio de forma.** Pero igualmente aquéllas se han orientado a comprobar la regularidad material del acto, **o sea la adecuación de su contenido o materia al derecho, bien desde el punto de vista objetivo, atendiendo a su contenido sustancial e independientemente de las intenciones de quien lo produjo, o desde la perspectiva subjetiva, atendiendo la finalidad que su autor buscó con su expedición y si ésta se adecuó o no a la que el legislador tuvo en cuenta al asignar la respectiva competencia.** (Negrilla es mía)*

El control material del acto, comprende entonces, no sólo la conformidad de éste con la ley (violación de la ley), la inexactitud de los motivos (falsa motivación), sino la legitimidad de su finalidad (desviación de poder).

(...)”

En el caso que nos ocupa, para la institución es claro que el demandante vulneró la correcta prestación del servicio, los principios y valores castrenses, las cuales impactan la disciplina al interior de la unidad, situación que conlleva la pérdida de confianza hacia él, al haber injustificadamente declinado en sus obligaciones, dentro de un marco de valores morales y éticos que caracterizan al militar y a la Institución castrense.

Es por ello Señor(a) Juez, que la decisión adoptada por la administración fue objetiva y proporcionalmente razonada a los hechos que le sirven de fundamento, y en consecuencia se realizó un examen de fondo, completo y preciso de los cargos que se invocan para el retiro de la institución, como las antecedentes



consignados en el acta que recomendó el retiro y en todos los elementos objetivos y razonables que sugirieron el retiro del servicio del actor.

Y por último lo más importante, el informe suscrito por el mismo actor y las pruebas de toxicología realizadas al mismo, y esta última arrojando un resultado positivo.

Las siguientes corresponden a las consideraciones adoptadas para desvincular al actor de la institución:

- (4) Quiere decir lo anterior que el personal militar referenciado, se encontraba en actividad y gozaba de un beneficio dado por la institución de tener asignada una barraca para su alojamiento y descanso, lo cual de manera alguna desnaturaliza la calidad de instalación militar que posee y por ende todas las consideraciones de seguridad, respeto, acatamiento de normas y demás aspectos, que deben ser cumplidas atendiendo a la razón de ser de la existencia de dichas instalaciones militares.
- (5) Asimismo debe tenerse en consideración que el día de los hechos, en que fueron halladas las sustancias psicoactivas, así como los elementos para su consumo se encontraban presentes once (11) Oficiales y veinte (20) Suboficiales a quienes igualmente se le ha asignado barracas, como un beneficio no solo para efectos de su seguridad, sino para facilitar el cumplimiento de la misión constitucionalmente asignada a las Fuerzas Militares.
- (6) Con fundamento en lo expuesto este Comité considera que es irrazonable pretender cumplir la alta misión encomendada a la Fuerza Aérea y simultáneamente autorizar al personal militar la prestación del servicio activo y el cumplimiento de funciones bajo el efecto del consumo de tales sustancias, así como el hecho que guarden las mismas en las instalaciones militares a ellos asignadas (barracas) así como los elementos para su consumo, siendo por lo tanto obvio que los Señores Oficiales aquí relacionados faltaron a su deber de servir de ejemplo y guía a sus subalternos y compañeros, ya que como se indicó de la conducta por ellos desplegada fueron conocedores su personal subalterno, sus superiores, compañeros y soldados.

En este entendido, vale la pena traer a colación los valores militares previstos en nuestro Régimen Disciplinario, Ley 1862 de 2017, así:

“

ARTÍCULO 2o. COMPORTAMIENTO MILITAR. El militar ajustará su comportamiento a la ética, disciplina, condición, principios, valores y virtudes característicos de las Fuerzas Militares.

(...)

ARTÍCULO 3o. DISCIPLINA MILITAR. Es el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares.

(...)

ARTÍCULO 4o. CONDICIÓN DEL MILITAR. Atributo del militar que le permite desempeñarse y comportarse ceñido a principios, valores y virtudes, propios de su ética, que le permiten ser líder y conseguir la máxima eficacia en su acción.

ARTÍCULO 5o. PRINCIPIOS DE LA CONDICIÓN MILITAR. La condición del militar se sustenta en el acatamiento de la Constitución y las leyes, la total convicción por el respeto de la dignidad humana, la transparencia, veracidad y efectividad de sus actos, la unión, el mejoramiento continuo y la búsqueda de cooperación e integración interinstitucional.

ARTÍCULO 6o. VALORES MILITARES. Se constituyen en el conjunto de creencias construidas en forma colectiva que sustentan la organización y actividades que adelantan las Fuerzas Militares. Son valores, entre otros, los siguientes y se entienden así:



(...)

5. Responsabilidad: Asumir o aceptar las consecuencias de nuestros actos libres y conscientes; es cumplir con los deberes.

(...)

9. Honor: Característica del militar que lo hace consistente con la esencia de su ser y de los principios, valores y virtudes que ha prometido defender, respetar y acatar.

(...)

17. Espíritu de cuerpo: Devoción que se profesa a la institución militar, que obliga a que todas las actividades que se desarrollen busquen aumentar su prestigio y buen nombre.

La defensa se pregunta qué desviación de poder se advierte en un acto administrativo como el que nos convoca.

Ninguno, tal y como lo registro la misma acta, en la cual se plasma la consecuencia que conlleva una conducta de tal irregularidad. Como puede observarse, un comportamiento como lo describe el señor Suboficial, quebranta todo aquello que implica ser militar, lo que conlleva a la pérdida de confianza en el militar, como lo señaló nuestra Corte Constitucional en Sentencia C- 525 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, así:

*"Por otra parte. Debe tener en cuenta que el servicio tiene unas **exigencias de confiabilidad y de eficiencia que implican que los altos mandos de la Institución puedan contar, en condiciones de absoluta FIABILIDAD, con el personal bajo su mando. Es claro que el éxito del servicio guarda relación de proporcionalidad entre las aptitudes del personal que lo presta y el fin de la institución: en el caso de descoordinación entre el servidor y el fin de la institución debe primar éste, y por ende debe la institución estar habilitada para remover a quien por cualquier motivo impida la consecución del fin propuesto**".* Subrayado Nuestro

Por todo lo anterior, es claro para la defensa que no existe el más mínimo asomo de una presunta desviación de poder, contrario sensu. Se evidencia es una actuación adecuada a los fines que persigue la norma, cuyo fin último es la consecución de los fines asignados a las FFMM por la constitución y la Ley. En consecuencia mantener en el servicio a una persona con tales conductas, contraviene todos los postulados, principios y valores que rigen las personas que integran las filas de la fuerza pública, por lo tanto lo único que se observa es que se actuó dentro de sus competencias y conforme a la Constitución y la Ley.

AUSENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN

El acto administrativo con el que se decidió retirar el servicio activo al demandante, se generó por parte de la Administración con el lleno de los requisitos legales y constitucionales establecidos para el efecto, situación que además hace que los actos sean perfectamente legítimos y además desprovistos de características que los puedan viciar.

Que el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, establece que la ley determinará el régimen para las Fuerzas Militares, el cual se encuentra actualmente contenido en el Decreto Ley 1790 de 2000.

Que el Decreto Ley 1790 de 2000 (modificado parcialmente por la Ley 1104 de 2006) "Por la cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares", en su artículo 99, indica que el retiro de las Fuerzas Militares es la situación en la que los Oficiales y Suboficiales, sin perder su grado militar y por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad.



Que el citado Decreto contempla como causal de retiro el artículo 104 ibídem, según el cual por razones del servicio y en forma discrecional, se podrá disponer el retiro de Oficiales y Suboficiales con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación del Comité de Evaluación para el efecto y requiriendo, al tratarse de Oficiales, concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares.

Las razones del servicio sujetas básicamente a las consagradas en los artículos 217 y 218 de la Constitución, que imponen un deber, el cual se cumple con la decisión oportuna en defensa de la tarea que la Carta Política y las leyes le confían a la institución militar, esta se desvirtúa cuando no se cuenta con un personal que por sus condiciones morales no se amolde a la naturaleza de la función, ni puede ser depositario de la confianza necesaria e indispensable para el cumplimiento de la misma y es por ello que se efectúa la recomendación aquí consignada, después de realizar un examen de fondo, completo y preciso del caso.

Que los señores miembros del Comité actuando conforme a trata el artículo 104 del Decreto Ley 1790 de 2000, para la Fuerza Aérea Colombiana, recomendaron retirar por razones del servicio y en forma discrecional al señor Subteniente **JUAN JACOBO ANDRES VILLAMIZAR PEREZ** para garantizar el cabal cumplimiento de las tareas constitucionales encomendadas a las Fuerzas Militares, teniendo en cuenta que el comportamiento del actor no se enmarcó dentro de las acciones acordes con las convicciones, los principios, valores, ética y el profesionalismo que rigen las actuaciones de los Suboficiales de las Fuerzas Militares, los cuales han jurado defender y proteger la vida, honra y bienes de todas las personas que residen en el territorio nacional, y a que en la actuación del Suboficial se evidenció UN GRAVE HECHO como lo fue entrar a la habitación de una compañera para luego sustraer dinero ajeno.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-179, de fecha 08 de marzo de 2006, M P Dr. Alfredo Beltrán Sierra, frente a la demanda de inconstitucionalidad del artículo 104 del Decreto Ley 1790 de 2000, resolvió declarar exequible el mencionado artículo, señalando en la parte considerativa, los siguiente:

“(…)

*En varias oportunidades la **Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la facultad discrecional que se concede a dichas instituciones para retirar del servicio a sus miembros por razones del servicio, encontrando admisible desde la perspectiva constitucional el retiro en esas circunstancias dadas las funciones constitucionales que se les atribuyen.** No obstante, la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. **La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto.** Nótese que es la ley la que enmarca los elementos en que puede ser ejercida la potestad discrecional para el retiro de miembros de la Fuerza Pública, a saber: **i) la existencia misma de la potestad; ii) la competencia para ejercerla respecto de unos miembros determinados; y, iii) la obtención de una finalidad específica. No se trata pues de una discrecionalidad al margen de la ley, sino todo lo contrario, es precisamente en virtud de la ley, y en la medida en que ella dispone que puede ser ejercida la potestad discrecional.***

*Se tiene entonces que en las normas acusadas **la potestad se otorga por parte del legislador ordinario y extraordinario al Gobierno o al Director General de la Policía Nacional, según se trate de Oficiales o Suboficiales de dicha institución, o a la autoridad competente cuando se trata de miembros de la Fuerza Pública previo concepto del Comité de Evaluación, integrado por el Segundo Comandante de la Fuerza Aérea, el Inspector General, el Jefe de Personal de la respectiva Fuerza, y el Comandante de la Unidad Operativa a la cual pertenezca. Dicha atribución se ejerce tanto en la Policía Nacional como en las Fuerzas Militares respecto de Oficiales y Suboficiales; y, por último, el fin perseguido no es otro que garantizar el pleno cumplimiento de las funciones de esas instituciones, relacionadas directamente con la seguridad del Estado y la seguridad ciudadana.*** (...)”Énfasis Propio

Último el fin perseguido no es otro que garantizar el pleno cumplimiento de las funciones de esas instituciones, relacionadas directamente con la seguridad del estado y la seguridad ciudadana.



Que aunado a lo anterior, la Corte Constitucional, mediante sentencia SU-053 del 12 de febrero de 2015 Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Indicó:

"... En derecho administrativo es necesario diferenciar la existencia de potestades regladas y potestades discrecionales. La potestad reglada se presenta cuando una autoridad está sometida estrictamente a aplicar la Ley (en sentido general) si se da determinados regulados por ésta.

Dicha potestad está fundamentada en el principio de legalidad que establece que toda actividad estatal debe ser ejecutada de acuerdo con la ley. En esa medida busca que los actos administrativos no estén regidos por el capricho o la voluntad de los servidores públicos.

36. Ahora bien, como es sabido, las hipótesis legalmente reguladas no agotan la totalidad de las presentes en la cotidianidad de la actividad estatal, debido a lo cual para la prestación eficaz y célere de la función pública, se han diseñado herramientas que permiten la toma de decisiones, sin pasar por todo el proceso legislativo correspondiente, pero que respeten el principio de legalidad

La principal herramienta para dar solución a esta tensión es la posibilidad de facultar a determinados funcionarios públicos para la toma de decisiones discrecionales, dentro de márgenes que les posibilitan apreciar y juzgar las circunstancias de hecho, de oportunidad y/o conveniencia general.

En esa medida, la potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la Ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta V única prevista en la ley. (...) Énfasis

Propio

ILEGALIDAD SUSTANCIAL

Es claro que el acto administrativo contempla razones objetivamente fincadas en el marco constitucional como legal, aspectos de orden formal que permite demostrar desde ya su señoría que la **FUERZA AÉREA, NO INCURRIÓ EN LA CAUSAL DE NULIDAD POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE.**

Su señoría, la Resolución N° 5920 del 28 de Octubre de 2019 por medio del cual dispuso retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales, en ningún momento constituye una ilegalidad sustancial alegadas el demandante; se evidencia que CUMPLE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA DISPONER DEL RETIRO de la señora demandante de conformidad con lo dispuesto con Decreto Ley 1790 de 2000.

En este orden de ideas, la demanda únicamente presenta argumentos de inconformidad SIN QUE ENCUENTRE SUSTENTO ALGUNO, ni logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo enjuiciado, máxime cuando de las pruebas aportadas se prueba que no hubo desviación de poder, como quiera que las actuaciones desplegadas por la administración se ajustaron a derecho y dentro de las facultades expresamente emanadas de la Constitución.

EXCEPCION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

No aporta el demandante prueba de que se hubiese actuado con desviación de poder o falsa motivación por parte del Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, ya que lo único que se observa es que actuó dentro de sus competencias y conforme a la Constitución y la Ley .

A través de sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil once (2011) Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048) Actor: Angélica Muñoz Monsalve Demandado: Empresas Varias de Medellín Referencia: Acción Contractual, pronunciamiento que describe la carga dinámica de la prueba, de la siguiente manera:

CARGA DE LA PRUEBA - Supuestos fácticos / CARGA DE LA PRUEBA - Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en los cuales se funda su pretensión / CARGA DE LA PRUEBA - Noción. Definición. Concepto

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Ahora bien, como lo ha manifestado la

oportunamente allegadas al proceso". Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: "En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado...".

Por otro lado tenemos lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que versa lo siguiente:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares." Énfasis Propio



De acuerdo a lo expuesto en la norma antecedida es requisito sine qua non que las partes deban probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y si el demandante dentro del acervo probatorio no demuestra la omisión en que incurrió la administración, y que producto de ello se le ocasiono una lesión no hay lugar a la imposición de una sanción por algo que todavía no se ha demostrado.

Ahora bien la norma manifiesta que el juez de oficio o a petición de parte, podrá distribuir la carga al decretar pruebas, utilizando su facultad oficiosa, pruebas en la cual distribuyera las cargas para esclarecer los hechos expuestos en la demanda, de conformidad con lo argumentado es deber de la parte actora evidenciar la falla de servicio cometida por la Fuerza Aérea Colombiana

En el caso de autos, la demandante no aduce o especifica cual es la razón diferente o ajena al buen servicio público que considera inspiradora del acto acusado.

En el proceso hay ausencia de prueba que nos acredite el motivo ajeno al buen servicio que determinó la expedición del acto acusado y, por ende, no se logra la configuración de la desviación de poder como causal de nulidad.

En el caso que nos ocupa, obra dentro del expediente prueba suficiente que permite a la administración adoptar tal medida, la cual no es constitutiva de desviación de poder.

EXCEPCIÓN DE LA FACULTAD DISCRECIONAL INDEPENDIENTE DE LA ACCION DISCIPLINARIA

Es necesario indicar facultad nominadora de que está investido un funcionario, es diferente de la potestad disciplinaria; una y otra no se suspenden en su ejercicio, y la iniciación de un proceso penal o disciplinario, no confiere estabilidad al empleado, porque el legislador así lo ha previsto.

En tal sentido es de aclarar, que la actuación disciplinaria y penal, son autónomas y no son de competencia de la autoridad administrativa cuando ejerce la facultad discrecional, y las decisiones de estas no pugnan con las otras actuaciones de la administración.

EXCEPCIÓN PRINCIPIO DE ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI

En cuanto a la aplicación del principio **ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI** por intermedio de sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429) Actor: Sociedad Construcciones Lety LTDA. Demandado: Empresa Colombiana de Petroleos - Ecopetrol Referencia: Controversias Contractuales (APELACION SENTENCIA), pronunciamiento que habla sobre las reglas de la carga de la prueba, y la obligación del demandante de probar los hechos en que fundan su pretensión, tal y como se evidencia a continuación:



“(…) PRUEBAS - Carga de la prueba. Reglas que la informan “Son tres las reglas que informan la carga de la prueba, a saber: **a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción;** b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y **c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda.** (…)

Y en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones relacionadas con las obras e ítems extras y adicionales, pues ese es el efecto que se desprende del hecho de que no obre en el plenario el anexo n.º 1, el pliego de condiciones y la oferta presentada en el proceso de selección adelantado por Ecopetrol. (…)”

DE LAS RAZONES DEL SERVICIO

En relación con las “razones del servicio” la Corte Constitucional en sentencia C-525 de 1995, al declarar la exequibilidad del artículo 11 del decreto 574 de 1995, dijo:

“... En el caso de la Policía Nacional, las razones del servicio están básicamente señaladas en la propia Constitución Política (art. 218), a saber: el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. ...”.

De allí que quien pretenda desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que contiene una decisión de esa naturaleza, esté obligado a probar la existencia de móviles distintos al buen servicio para su expedición, lo cual en el presente, caso no se probó.

En otras palabras, el ejercicio de la facultad discrecional debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, como en el presente caso, en el que la recomendación de retiro que aquí se efectúa, se encuentra ajustada a los fines de la actuación administrativa y la labor que a diario cumplimos como Autoridades Militares de la República, como lo son proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades (art. 2 Constitución Política de Colombia); y el interés general con fundamento en el principio de moralidad (art. 209 Constitución Política de Colombia).

En este orden de ideas, retirar del servicio activo al señor Subteniente JUAN JACOBO ANDRES VILLAMIZAR PEREZ, sería una decisión proporcional a los hechos sucedidos en el Comando Aéreo de Transporte Militar, es por esto que, atendiendo a las razones del servicio que se encuentran sujetas básicamente a las consagradas en los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, las cuales imponen un deber que se cumple con las decisiones oportunas en materia de administración de personal, que se toman en defensa de la tarea que la Carta Política y las leyes le confían a la institución militar, la cual se desvirtúa cuando no



se cuenta con un personal que por sus condiciones morales y ausencia de fiabilidad se amolde a la naturaleza de la función, y en consecuencia pueda ser depositario de la confianza necesaria e indispensable para el cumplimiento de la misma, de lo cual conlleva a la desvinculación del actor con fundamento en lo expresado a lo largo de la presente contestación.

Por lo tanto, la conducta del demandante, trae como consecuencia inevitable la pérdida de confianza no solo de sus superiores, sino de sus subalternos y compañeros, lo cual impide el cabal cumplimiento de la misión que se le otorga como Funcionario del Estado y como militar, ya que dicho comportamiento, afecta de manera grave el servicio y la imagen institucional. Lo cual comporta las suficientes motivaciones para afectar las razones del buen servicio en el caso sub judice.

PETICION ESPECIAL

De acuerdo con lo expuesto, solicito a su Honorable Despacho, se sirva denegar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS MANIFESTACIÓN PREVIA.

Allego como pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., se anexa los antecedentes que originan la actuación administrativa.

PRUEBAS TESTIMONIALES.

Solicito al Honorable Despacho, se sirva decretar el testimonio del siguiente personal:

- Coronel VICTOR ALEXANDER CELIS HERRERA
- Teniente Coronel JUAN CARLOS CHICHAGUY,
- Mayor CARDENAS RODRIGUEZ IVAN DARIO,
- Teniente SARMIENTO MADRIGAL MONICA PAOLA,
- Señor PEREZ PARDO RONALD ANDRES Comandante del Grupo de Inteligencia
- Subteniente RINCON TAPIAS JOSE JAVIER,
- Técnico Segundo ACEVEDO AVILA FABIAN,
- Aerotécnico GELVEZ CARDENAS YADIR FERNANDO,
- Aerotécnico POVEDA SUAREZ NICOLAS,
- Soldado QUINTERO CRUZ JEISON,
- Soldado ACERO CRUZ KEVIN.

Los cuales brindaran testimonio de los hechos acontecidos respecto a las afirmaciones de la demandante.

PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocerme personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

NOTIFICACIONES



Las recibiré en la secretaria de su despacho y en el Ministerio de Defensa – Grupo Contencioso Constitucional Carrera 10 No. 26-71, Edificio Residencias Tequendama Torres Sur – Piso 7 o al correo electrónico ruthmariadelgadamaya@gmail.com

Cordialmente,

RUTH MARIA DELGADO MAYA
C.C. 38.363.567 de Bogotá
T.P. 170.144 del H.C.S.J.

Anexo Poder y certificaciones